

Aguas Públicas Provinciales No Marítimas

Ley 1451

Poder Legislativo Provincial

Aguas públicas provinciales no marítimas – Regulación de su estudio, uso y preservación.

Sancionada el 17 de mayo de 1982

Publicada en el Boletín Oficial: 27 de mayo de 1982

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPITULO UNICO

Artículo 1º: La presente ley rige el estudio, uso y preservación de las aguas públicas provinciales no marítimas.

Las aguas privadas quedan sujetas a las disposiciones que dicte la autoridad competente, en ejercicio del poder de policía.

Art. 2º: La aplicación de esta ley y de las disposiciones que en su consecuencia se dicten, estará a cargo de las autoridades que designe el Poder Ejecutivo, el que fijará las funciones, dotación de personal y estructura orgánica.

Art. 3º: La administración de las aguas se hará en forma de satisfacer, armónica y coordinadamente, los requerimientos de los distintos usos, tomando en cuenta: La preservación del recurso y del medio ambiente; las necesidades y posibilidades de las zonas a atender; la realización de obras de aprovechamiento múltiple, en orden a maximizar los beneficios económico-sociales.

Art. 4º: El Poder Ejecutivo fijará el orden de prioridades a que se ajustará el uso del agua, la construcción de las obras hidráulicas y el otorgamiento de derechos de agua a los particulares.

Art. 5º: Decláranse de utilidad pública, sujetos a expropiación o servidumbre:

a) Los bienes muebles o inmuebles necesarios para la construcción de las obras hidráulicas que se realicen de conformidad con las disposiciones de esta ley y las que se dicten por vía reglamentaria;

b) Las obras hidráulicas de propiedad privada cuando fuere necesario reemplazarlas, repararlas o reformarlas para mejorar o ampliar los servicios que prestan;

c) Las aguas privadas cuando fueren necesarias para atender un servicio público;

d) Los inmuebles en donde se constatare la existencia de aguas subterráneas o medicinales, cuando su aprovechamiento fuera de interés general.

El Poder Ejecutivo queda autorizado para individualizar, mediante planos y memorias descriptivas, los bienes sujetos a expropiación o servidumbre.

Art. 6°: Queda prohibido verter en las aguas públicas, superficiales o subterráneas, sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que puedan contaminarlas o alterar su calidad, salvo permiso de la autoridad competente, la que fijará las condiciones, requisitos y cargas financieras que deberán cumplir los usuarios.

Los permisos serán precarios y estarán sujetos a las modificaciones que establezca la autoridad.

En caso de que la contaminación pueda poner en peligro la salud humana, la vida animal o vegetal, la autoridad competente podrá disponer la cláusula o suspensión del establecimiento causante.

La autoridad de aplicación está facultada para entrar en terrenos privados, sin necesidad de orden judicial, a los fines de verificar o controlar las condiciones del uso del agua pública.

TITULO II – Del uso del agua

CAPITULO I – Uso común

Art. 7°: Toda persona tiene derecho al uso común de las aguas públicas, sin necesidad de permiso ni concesión de la autoridad de aplicación, siempre que tenga libre acceso a ellas, no excluya a otros de ejercer el mismo derecho y se ajuste a las reglamentaciones en vigor.

Art. 8°: Son usos comunes:

a) Los destinados a satisfacer necesidades domésticas como bebida e higiene humana y de animales domésticos y riego de huertos y jardines cuya producción no sea destinada a la venta, siempre que la extracción se efectúe sin empleo de máquinas o aparatos de tipo industrial;

b) Abrevar y bañar ganado en tránsito;

c) Pesca y navegación deportivas y otros usos recreativos, en los lugares habilitados al efecto.

CAPITULO II – Usos especiales

Art. 9°: Son usos especiales:

a) Abastecimiento de poblaciones;

b) Uso medicinal;

c) Uso recreativo y turístico de aprovechamiento exclusivo;

d) Generación de energía;

e) Uso industrial;

f) Irrigación y uso pecuario;

g) Navegación;

h) Explotación de recursos naturales acuáticos y otros usos, y el desarrollo de actividades de investigación científicas y/o técnicas.

Art. 10°: Ninguna persona podrá usar el agua pública para usos especiales sin permiso o concesión otorgados por autoridad competente.

Quienes a la fecha de publicación de la presente ley, estuvieran usando el agua pública sin permiso o concesión, deberá regularizar su situación, en el término de un año a contar de la fecha que fije la autoridad de aplicación:

CAPITULO III – Pesca comercial

Art. 11°: La pesca comercial en aguas públicas provinciales estará sujeta a la reglamentación específica que se dicte en la materia.

CAPITULO IV – Derechos de agua

Art. 12°: Los derechos de agua comprenden el permiso y la concesión.

Art. 13°: En todo permiso o concesión se entiende implícita la cláusula de reserva de derechos de terceros en un mismo rango de prioridad.

Art. 14°: El agua no podrá ser usada para otro destino ni en cantidad mayor que la determinada en el permiso o concesión.

Art. 15°: El Estado no será responsable por la falta o disminución del caudal cuando responda a causas naturales o a emergencia pública transitoria.

Art. 16°: La navegación provincial se regirá por las disposiciones que dicte el organismo competente sin perjuicio de las reglamentaciones del Gobierno Federal en lo que respecta a la libre navegación.

CAPITULO V – Del permiso

Art. 17°: Los permisos se otorgarán:

a) A favor del solicitante de una concesión mientras se encuentre en trámite, si la autoridad lo encuentra justificado;

b) Para utilizaciones de carácter transitorio o experimental;

c) Para utilizaciones que por su escasa magnitud no justifique el otorgamiento de concesiones;

d) A favor de adjudicatarios, arrendatarios o tenedores de tierras fiscales, siempre que la ocupación derive de título legítimo y que acrediten los demás requisitos exigibles para obtener una concesión de uso de agua.

Art. 18°: El permiso se otorgará por la autoridad de aplicación con carácter personal y no será cesible sin previa autorización.

Art. 19°: Para la obtención y ejercicio del permiso será aplicable lo dispuesto para la concesión, con las salvedades y adaptaciones que establezca la autoridad de aplicación.

Art. 20°: La resolución que otorgue un permiso consignará: Nombre y datos personales del permisionario; objeto, naturaleza y caracteres; dotación y fuente

de provisión del agua; duración, si fuera por plazo determinado y demás datos que fije la autoridad.

Art. 21°: El permiso se extinguirá:

a) Por revocación dispuesta por la autoridad de aplicación; sin derecho a indemnización, salvo que fuera por plazo determinado;

b) Por vencimiento del plazo, si lo hubiere, o cumplimiento del objeto para el cual fue otorgado;

c) Por las demás causales estipuladas para las concesiones, en cuanto resulten aplicables.

CAPITULO VI – De las concesiones

SECCION PRIMERA – Generalidades

Art. 22°: Las concesiones se otorgarán por la autoridad de aplicación, para los usos previstos en el art. 9, en el orden de preferencia que establezca el Poder Ejecutivo. A falta de ello, se estará al orden expuesto en el art. 9.

Art. 23°: Podrá concederse el uso de playas fluviales y lacustres para los siguientes fines: Recreación, deportivos y turismo; embarcaderos, cobertizos, amarraderos y otras instalaciones relacionadas con la navegación y la industria naval; explotación o manejo de los recursos naturales acuáticos; actividades de investigaciones científicas y/o técnicas; proyectos industriales de cultivos artificiales de especies de valor comercial; actividades civiles, comerciales o industriales que requieran el uso de playas, siempre que no afecten el interés general.

Art. 24°: Las concesiones se otorgarán por el tiempo que fije la autoridad, dentro de los siguientes límites: Para abastecimiento de poblaciones, energía hidroeléctrica e irrigación, hasta por 100 años; para uso industrial, hasta por 50 años; para los demás usos hasta por 30 años. Estos plazos podrán ser ampliados hasta por otro tanto, por razones justificadas, previa aprobación por el Poder Ejecutivo.

Art. 25°: En las concesiones para uso de aguas se entenderá comprendido -salvo disposición en contrario- el uso de los terrenos del dominio público provincial necesarios para las obras de presa, conducción y desagües.

Art. 26°: Las concesiones de agua para prestación de servicios públicos se registrarán por esta ley aun cuando el servicio se preste por entidades públicas, nacionales, provinciales o municipales.

Art. 27°: Las concesiones otorgadas estarán siempre sujetas a limitaciones, sin indemnización, en la medida necesaria para cubrir el abastecimiento a las poblaciones y a los establecimientos públicos.

Art. 28°: En épocas de disminución de caudales o para un mejor aprovechamiento del agua, la autoridad podrá establecer turnos para el uso del agua.

Art. 29°: La autoridad, por razones de oportunidad o conveniencia, podrá

sustituir el punto de toma, fuente, curso o depósito con el que se atienda la concesión. El costo de sustitución será por cuenta del concedente y el de operación a cargo del concesionario.

Art. 30°: En caso de incendio, inundación u otra emergencia la autoridad podrá disponer libremente de las aguas públicas necesarias para contener o evitar el daño.

Art. 31°: Las concesiones pueden ser efectivas o eventuales y en uno u otro caso continuas o temporarias.

Art. 32°: Las efectivas tendrán derecho a recibir prioritariamente la dotación concedida o la que, en su caso, establezca la autoridad. Son continuas cuando la dotación puede usarse en cualquier época del año y discontinuas o temporarias, cuando sólo puede usarse en el período del año o períodos fijados en la concesión. En caso de escasez de agua la continua tiene preferencia sobre la temporaria.

Art. 33°: Las concesiones eventuales, sean continuas o discontinuas reciben su dotación luego de ser atendidas las efectivas y en el orden cronológico de su otorgamiento.

Se podrá dar concesiones para las aguas de desagüe las que serán siempre eventuales.

Art. 34°: Las concesiones pueden ser reales o personales. Las reales se otorgan en relación con un inmueble determinado al cual son inherentes e inseparables del mismo. El inmueble responde por el canon, tasas, impuesto, contribuciones y penalidades establecidas en razón del otorgamiento o ejercicio de la concesión.

Las personales se otorgan en favor de personas físicas o jurídicas determinadas.

Art. 35°: Las concesiones para riego serán siempre reales. Las demás se otorgarán con carácter personal.

Art. 36°: En las concesiones personales la autoridad de aplicación admitirá el traslado del establecimiento o explotación para cuyo funcionamiento se concediera la dotación siempre que:

- a) No varíe la fuente de aprovisionamiento;
- b) No se cause perjuicio a los titulares de otras concesiones vigentes.

Art. 37°: Las concesiones se otorgarán según las siguientes unidades de medida: Para abastecimiento de poblaciones, uso industrial y minero, en litros por segundo; para irrigación, en litros por segundo por hectárea empadronada; para uso pecuario en metro cúbicos por año; para hidroelectricidad, en unidades de potencia nominal; para el manejo de los recursos naturales acuáticos y para el desarrollo de actividades científicas y/o técnicas, por superficie del curso o espejo de agua; para uso de playas, por unidad de superficie; para extracción material por metros cúbicos o unidad de peso.

Art. 38°: La autoridad de aplicación fijará, por zonas o por cuencas las dotaciones mínimas y máximas para los distintos usos, las que podrán ser modificadas, en más o en menos, cuando las condiciones climáticas o las necesidades del uso de que se trate, así lo requieran. Asimismo, la autoridad determinará y controlará los instrumentos y dispositivos que permitan aforar los caudales extraídos.

SECCION SEGUNDA – Procedimiento

Art. 39°: Los interesados en obtener una concesión presentarán a la autoridad de aplicación una solicitud conteniendo:

a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, datos personales, domicilio real y legal y documento de identidad. Si se tratara de persona jurídica copia autenticada del estatuto o contrato social;

b) Objeto de la concesión dotación y duración pedidas;

c) Plano de ubicación del inmueble en donde será usada el agua, superficie, linderos; distancia de la fuente de aprovisionamiento, datos catastrales y de inscripción en el Registro de la Propiedad;

d) Planos y memoria descriptiva de la explotación a que se destinará la dotación con los datos técnicos y económicos que permitan una apreciación general de su conveniencia;

e) Las obras o mejoras que el solicitante tomará a su cargo;

f) Los demás datos y documentación que fije la autoridad.

Art. 40°: El solicitante deberá publicar, a su cargo, por tres días en el Boletín Oficial su presentación haciendo saber que los interesados podrán formular observaciones en un plazo de quince días hábiles a contar de la última publicación.

En mérito a la importancia de la concesión a otorgar o a otras razones justificadas, la autoridad de aplicación podrá ordenar la publicación de la presentación en las mismas condiciones que en el párrafo anterior, en un diario de amplia circulación en la jurisdicción.

La autoridad reglamentará el trámite de la concesión hasta su aprobación definitiva.

Art. 41°: La resolución que otorgue la concesión contendrá:

a) Nombre y datos personales del concesionario;

b) Clase y carácter de la concesión individualizando el predio o explotación donde se ejercitará;

c) Dotación y fuente de aprovisionamiento;

d) Límites, restricciones y condiciones de la concesión como así el canon o tasas a retribuir;

e) Fecha de otorgamiento y plazo de vencimiento;

- f) Obligaciones que sume el concesionario y plazo para cumplirlas;
- g) Los demás datos y requisitos que fije la autoridad.

Art. 42°: Las concesiones reales se transfieren de pleno derecho al operarse la transmisión del dominio del inmueble con relación al cual fueron otorgadas.

El Poder Ejecutivo dictará las medidas necesarias para coordinar las registraciones de la autoridad del agua con las del Registro de la Propiedad.

Art. 43°: Las concesiones personales podrán ser transferibles a solicitud de su titular, cuando éste transmita la universalidad de bienes del establecimiento o fondo de comercio que utiliza la dotación, salvo que la concesión se hubiera otorgado en mérito a las cualidades personales del concesionario y el adquirente no satisfaga las mismas.

Art. 44°: Cuando se lotee o fraccione un inmueble que tanga concesión de agua, su titular someterá a aprobación de la autoridad, con acompañamiento de planos, la forma en que se fraccionará la dotación entre las parcelas. Una vez inscripta la subdivisión en el Registro de la Propiedad se procederá a inscribirla en el Registro de Aguas.

Art. 45°: La autoridad de aplicación queda facultada para reglamentar las transferencias o fraccionamientos de permisos y concesiones en los casos no previstos en esta ley.

SECCION TERCERA – Extinción de las concesiones

Art. 46°: Las concesiones se extinguen por las siguientes causales:

a) Renuncia:

El concesionario podrá renunciar en cualquier tiempo a la conexión y la misma será aceptada por la autoridad de aplicación siempre que:

1. No se adeuden gravámenes por la concesión;
2. Se acredite la conformidad de los titulares de derechos reales del inmueble con relación al cual fue otorgada la concesión y de los arrendatarios con contrato escrito y vigente, si los hubiera. La renuncia se considerará aceptada una vez transcurridos diez días hábiles desde que el pedido quedó en estado de resolver;

b) Vencimiento del plazo:

La extinción se producirá automáticamente por el vencimiento del plazo, sin necesidad de declaración o notificación alguna y aun cuando el concesionario hubiere continuado, de algún modo, utilizando la dotación. La autoridad cancelará de oficio la inscripción en el Registro de Aguas;

c) Revocación:

La revocación podrá ser dispuesta en los siguientes casos.

1. Cuando hubiere sido otorgada en violación de las disposiciones de esta ley y sus reglamentaciones;

2. Para satisfacer un interés público prevalente.

En ambos casos la medida será dictada por el Poder Ejecutivo. En el caso del apart. 2 se indemnizará el daño emergente.

d) Caducidad:

La autoridad de aplicación podrá declarar caduca la concesión en los siguientes casos:

1. Por incumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario;
2. Por no uso del agua durante un período mayor de tres años salvo causa debidamente justificada;
3. Por falta de pago de la tasa, canon o contribución a que esté obligado el concesionario, previo emplazamiento por el término de 90 días para que regularice la deuda;
4. Por el cese de la actividad o explotación industrial para la que fue otorgada la concesión.

Art. 47°: En los casos en que la caducidad de una concesión afecte la prestación de un servicio público, la misma será dictada por el Poder Ejecutivo el que proveerá lo necesario para la continuidad del servicio.

SECCION CUARTA – Suspensión de la concesión

Art. 48°: El uso del agua pública podrá ser suspendido o restringido temporariamente:

- a) Para efectuar mejoras y mantenimiento de las obras e instalaciones;
- b) Por escasez del recurso.

CAPITULO VII – De los usos especiales en particular

SECCION PRIMERA – Abastecimiento de poblaciones

Art. 49°: Por abastecimiento de poblaciones se entiende la utilización del agua para bebida, uso doméstico, salubridad pública, riego de jardines o huertas, extinción de incendios y servicios cloacales. Los establecimientos públicos quedan asimilados a las poblaciones a los efectos de las disposiciones de esta sección.

Art. 50°: Las concesiones serán otorgadas por la autoridad de aplicación a los municipios respectivos, entes estatales, provinciales o nacionales o a consorcios o cooperativas privadas. En este último caso las tarifas serán aprobadas por la autoridad concedente.

Art. 51°: La autoridad de aplicación o el concesionario, cuando los términos de la concesión lo autoricen, podrá obligar a los propietarios de inmuebles ubicados en las áreas a servir con la concesión, al pago de servicios puesto a su disposición, se haga o no uso de él; a la conexión a las redes cloacales y de agua potable; a soportar gratuitamente servidumbres con el objeto de prestar los servicios a otros usuarios y a realizar la construcción de obras

necesarias. Si las obras no fueran construidas por el usuario podrá efectuarlas la autoridad o el concesionario a costa del usuario.

Art. 52°: Los servicios de agua potable y de salubridad no podrán ser suspendidas por falta de pago, respondiendo por la deuda la propiedad beneficiaria.

Art. 53°: La autoridad podrá otorgar permisos de uso de agua a campamentos u otras agrupaciones temporarias, así como a otros conglomerados humanos como regimientos de las Fuerzas Armadas, colonias educacionales, hospitalarias o penales.

Art. 54°: El Poder Ejecutivo podrá otorgar préstamos o subsidios a los municipios, consorcios o cooperativas de usuarios para realizar o ampliar servicios de abastecimientos de agua a las poblaciones, bajo las condiciones y requisitos que establezca la reglamentación.

SECCION SEGUNDA – Uso medicinal

Art. 55°: Las concesiones para el uso o explotación de aguas con propiedades terapéuticas tramitarán con intervención de la autoridad sanitaria provincial a cuyo cargo estará la tipificación y clasificación de estas aguas.

Art. 56°: A los efectos de lo dispuesto por el art. 2340 del Código Civil se declara que las aguas medicinales tienen aptitud para satisfacer usos de interés general.

Art. 57°: En caso de concurrencia de solicitud de particulares y del propietario en donde broten las aguas medicinales, será preferido este último.

Art. 58°: La explotación de fangos radioactivos se rigen por las disposiciones de esta sección, en cuanto no estén comprendidos en el régimen del dec. ley 22.477/56.

SECCION TERCERA – Usos recreativos

Art. 59°: Se podrá conceder el uso del agua pública y de tramos o áreas de cursos de agua, playas, lagos y embalses para recreación, turismo y deporte. La concesión tramitará con intervención de la autoridad competente en la respectiva materia.

Art. 60°: Estas concesiones se otorgarán por plazos de 10 hasta 30 años que podrán ser renovados.

SECCION CUARTA – Generación de energía

Art. 61°: La explotación de la energía hidráulica no podrá ser objeto de una concesión a empresas privadas ni a particulares, correspondiendo dicha misión a los organismos competentes del Estado provincial.

El Poder Ejecutivo provincial, cuando las circunstancias lo hagan aconsejable, podrá delegar en los municipios y comisiones de fomento la explotación de esta fuente de energía; o celebrar convenios, en tal sentido, con organismos nacionales.

SECCION QUINTA – Uso industrial

Art. 62°: Estas concesiones serán otorgadas por la autoridad de aplicación con intervención de los respectivos organismos competentes en la materia.

La autoridad de aplicación establecerá las condiciones y requisitos a que se sujetará la solicitud, otorgamiento y ejercicio de la concesión, como así las tasas y gravámenes a cargo del concesionario.

Art. 63°: El concesionario podrá ser autorizado:

a) En caso de traslado del establecimiento o explotación, a mudar el punto de toma o descarga siempre que ello fuera factible y no cause perjuicios a terceros;

b) A reducir, ampliar, transformar o modificar su actividad o explotación cumpliendo las condiciones que establezca la autoridad.

La dotación se ajustará a las nuevas necesidades, pero si se requiriera un aumento de la misma deberán cumplirse los requisitos exigidos para el otorgamiento de una concesión.

Art. 64°: El concesionario deberá restituir los sobrantes de agua al cauce público salvo que fuera exceptuado de ello por el título de la concesión o por resolución posterior debidamente fundada.

La restitución se hará en las condiciones que fije la reglamentación en orden a evitar la contaminación o perjuicios a otros aprovechamientos.

Art. 65°: Si el ejercicio de la concesión produjera contaminación o perjuicios a terceros podrá ser suspendido hasta que el concesionario adopte las medidas necesarias para evitarlo o reducirlo a un grado tolerable. Si no cumpliera lo expuesto dentro del plazo prudencial que le fije la autoridad, la concesión podrá ser declarada caduca.

SECCION SEXTA – Irrigación

Art. 66°: El uso de agua para irrigación se otorgará a los propietarios o adjudicatarios de predios rurales aptos para el cultivo bajo riego.

Los arrendatarios u otros ocupantes con título legítimo podrán solicitar permisos por tiempo determinado.

Art. 67°: La autoridad competente fijará la dotación por hectárea teniendo en cuenta los suelos, condiciones climáticas, tipos de cultivo, extensión a cultivar y otros factores condicionantes.

La dotación se aforará en la bocatoma o compartó correspondiente a la acequia que irriga la propiedad.

Art. 68°: Cuando las hectáreas con derecho a riego representen una parte o fracción del inmueble, el concesionario podrá variar la ubicación de las mismas dentro del predio, comunicándolo a la autoridad acompañando el croquis o plano correspondiente a efectos del nuevo empadronamiento.

Art. 69°: Los concesionarios de agua para irrigación podrán almacenar

agua de su dotación para usos domésticos, abreviar ganado para reservar excedentes de riego en beneficio de un mejor aprovechamiento de la dotación.

Art. 70°: La autoridad competente fijará la ubicación de las tomas procurando que el mayor número de usuarios se sirva de la misma obra de derivación. Los gastos de mantenimiento de tomas, canales y demás obras comunes estarán a cargo de los usuarios a prorrata de sus respectivas dotaciones.

Cuando se incorporen nuevos usuarios serán a cargo de éstos las construcciones y acondicionamiento de las obras existentes que resulten necesarias.

Art. 71°: Las concesiones para uso pecuario no se otorgarán con referencia a un inmueble determinado sino con relación al número de cabezas de ganado, que componen la explotación, determinándose la fuente de provisión.

Estas concesiones se otorgarán por plazos de diez años, renovables en tanto se mantengan las condiciones que justificaron su otorgamiento.

SECCION SEPTIMA – Navegación

Art. 72°: Podrá concederse el agua pública para la construcción de canales de navegación, amarraderos, fondeadores y otras instalaciones que faciliten la navegación, por parte de entidades públicas o privadas.

Las concesiones a personas o entidades privadas se otorgarán por decreto del Poder Ejecutivo, el que fijará las condiciones a que se ajustará el concesionario y el plazo de la misma.

SECCION OCTAVA – Manejos de los recursos naturales, acuáticos y otros usos

Art. 73°: Las concesiones para estos usos como así también para cualquier otro uso no previsto en esta ley quedará sometida a la reglamentación que dicte la autoridad del agua, en coordinación con la autoridad en la materia.

CAPITULO VIII – Aguas subterráneas

Art. 74°: Son aguas subterráneas las que se encuentren bajo la superficie del suelo